



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Los activos ilegales provenientes de los actos colusorios y su vinculación con el delito de lavado de activos, Perú

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Carrasco Manrique, Kelly Dianeli (ORCID: 0000-0003-3819-953X)

ASESORA:

Dra. Rey Córdova De Velázquez, Nerida Gladys (ORCID: 0000-0002-5646-4985)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, Procesal penal, Sistemas de penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi madre, por decirle sí a la vida con solo dieciséis años y con esa decisión darme la oportunidad de vivir; ser mi amiga y sobre todo mi fuerza. A mis hermanos Miguelito y Jefferson por ser jóvenes de bien, y ser parte de mi orgullo. A mis hermanas, Luana, Briana y Liana, por ser símbolo de amor y felicidad en mi vida. Ustedes son mi piedra angular.

Agradecimiento

A mi padre celestial, por nunca haberme abandonado, demostrarme que sus decisiones son mejores que las mías y por cada ser humano que utilizo como instrumento para ayudarme a cumplir uno de mis objetivos.

Índice de contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	13
3.3. Escenario de estudio.....	14
3.4. Participantes	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	18
3.8. Método de análisis de la Información	18
3.9. Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V. CONCLUSIONES.....	28
VI. RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS.....	30
ANEXO.....	36

Índice de tablas

Tabla 1. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	13
Tabla 2. Escenario de estudio	14
Tabla 3. Participantes	16
Tabla 4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17

Resumen

El informe estimó como objetivo general, determinar si los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, que fue un gran cuestionamiento en los procesos donde se tenía acreditado el delito precedente. La investigación obedeció a una metodología con enfoque cualitativo, método inductivo, de tipo básica con nivel descriptivo. Asimismo, el diseño metodológico fue la teoría fundamentada, y los participantes estuvieron constituidos por 10 especialistas en Derecho Penal, entre fiscales y abogados litigantes. Análogamente, los instrumentos de recolección de datos utilizados fueron la guía de entrevista (8 preguntas) y la guía de análisis documental de un pleno casatorio y recursos de nulidad referidos a la materia de investigación.

Se asumió como principal resultado que para darle utilidad a los activos de origen ilícito; en este caso del delito de colusión se recurrió a actos de lavado de activos. Por tanto, se llegó a la conclusión que los activos ilegales provenientes de los actos colusorios configuro el ilícito de lavado de activos por haber cumplido con lo establecido por el Decreto Legislativo 1106, que son las modalidades en donde el autor del delito se vio en la necesidad de insertarlo al sistema económico para luego beneficiarse.

Palabras claves: delito de colusión, activos ilegales, lavado de activos

Abstract

The report considered as a general objective, to determine if the illegal assets resulting from the collusive acts constituted the crime of money laundering, which a great question in the processes was where the preceding crime was proven. The research obeyed a methodology with qualitative approach, inductive method, and basic type with descriptive level. Likewise, the methodological design was grounded theory, and the participants consisted of 10 specialists in Criminal Law, including prosecutors and trial lawyers. Similarly, the data collection instruments used were the interview guide (8 questions) and the document analysis guide for a full cassation and nullity resources related to the subject matter of the investigation.

It was assumed as the main result that to give utility to the assets of illicit origin; in this case of the crime of collusion, acts of money laundering were used. Therefore, it was concluded that the illegal assets from the collusive acts configured the illegal money laundering for having complied with the provisions of Legislative Decree 1106, which are the modalities where the author of the crime was seen in the need to insert it into the economic system to later benefit.

Keywords: crime of collusion, illegal assets, money laundering

I. INTRODUCCIÓN

La criminalidad contemporánea se proliferó en el mundo, de tal forma que, suscitó una alta complejidad para su detección, por medio de la corrupción; la cual fue relacionada a la investigación respecto a los delitos contra la administración pública; específicamente al delito de colusión y el lavado de activos. Por cuanto, estas trasgresiones a la ley se encontraron introducidas como una criminalidad Estatal o gubernamental generando gran afectación a las Naciones. Por lo cual, la organización de la sociedad civil denominada Transparencia Internacional (2020), refirió que, el Índice de Percepción de Corrupción respecto al año 2019, evaluó a 180 Países en el ámbito del sector público, en donde se constató que los menos corruptos son Dinamarca y Nueva Zelanda con 87 puntos y Finlandia con 86. Sin embargo, los Estados con mayor indicativo de corrupción fueron Somalia con 9 puntos, Sudán del Sur con 12 puntos y Siria con una calificación de 13 puntos. Además, Perú ocupaba una lamentable posición con 36 puntos.

Ante esto, el Estado Peruano estuvo atravesando la época más difícil respecto a delitos contra la Administración Pública, al haber evidenciado a ex presidentes o a quienes ostentaban de poder, vinculados a la empresa brasileña Odebrecht, tales como: el ex presidente Alejandro Toledo Manrique (2001-2006), el fenecido ex presidente Alan García Pérez (2006-2011), ex presidente Ollanta Humala Tasso (2011-2016), además de su esposa Nadine Heredia Alarcon de Humala, el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018) y la lideresa del partido político Fuerza Popular Keiko Fujimori, los cuales se encontraban en calidad de procesados.

Por ello, habiendo considerado la realidad por la que atravesó el Perú, la investigación estuvo orientada a desarrollar si es correcto configurar el delito de lavado de activos en los activos ilegales que provinieron de actos colusorios. Teniendo en consideración que, el delito de colusión se tipificó en el artículo 384 del Código Penal Peruano, mientras que el delito de lavado de activos prescrito en el Decreto Legislativo

1106 "Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado" y su modificatoria el Decreto Legislativo 1367.

Es así que, los operadores de justicia debieron ante estos casos tener actuaciones en base al respeto al derecho al debido proceso, evitando enteramente los vicios de derecho como la indebida valoración de la prueba indiciaria y la indebida apreciación de la tipicidad de estos delitos antes mencionados. Debido que, ante la apreciación incorrecta de los hechos como delito, se pudo dejar impune el delito de lavado de activos. Además, no haber usado todas las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) fue un detrimento contra el Estado, sobre todo en los casos de corrupción. Así como también, el subestimado valor probatorio que sostuvo la pericia contable en las modalidades como los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia, transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

Por lo cual, se evidenció que si no se tiene claro cómo se configura el delito de lavado de activos y su diferencia con la consumación del delito preexistente, se estaba frente a errores iuris in iudicando. En suma, resultó urgente desarrollar esta problemática, por hallarse errores probatorios por desconocimiento de uno de los delitos, generando la impunidad del ilícito considerado como delito instrumental.

Por lo expuesto, se tuvo como **problema general** el cuestionamiento ¿De qué manera los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, Perú?, además, en la búsqueda de interrogantes con una mayor delimitación se contó adicionalmente dos problemas específicos. Tales como, el **problema específico 1** ¿Cuál fue la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos, Perú? y el **problema específico 2** ¿Cuáles fueron los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria, Perú?

Asimismo, el informe adquirió su **justificación** porque los actos ilegales provenientes de los ilícitos de lavado de activos generaron un perjuicio al Estado y como consecuencia a la sociedad, al sistema económico y financiero, además del

correcto funcionamiento de la administración de justicia. En la cual, no contó con unidad de criterios respecto a la relación entre el delito antecedente y el delito de lavado de activos desde la obtención de los activos ilegales, además, que las pluralidades de pruebas de la UIF no fueron calificadas como prueba indiciaria. Asimismo, que la prueba pericial no fue considerado categórico para evidenciar el delito. Por ello, contribuyó a un mejor discernimiento de la doctrina y la normativa al haberse generado nuevo conocimiento jurídico para los operadores de justicia y los abogados de defensa.

Por lo tanto, fue útil y necesario el planteamiento de objetivos en la investigación, en donde el **objetivo general** fue: Determinar si los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, considerando el **objetivo específico 1**: Determinar la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos en el Estado Peruano y el **objetivo específico 2**: Analizar los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria en el Estado Peruano. De esta manera se tuvo la directriz que siguió la investigación.

Por último, se esbozó supuestos en la investigación, dentro de ellos el **supuesto general**, en donde se refirió que los activos ilegales provenientes de los actos colusorios si constituyeron delito de lavado de activos, puesto que, según la finalidad del segundo ilícito fue considerado como delito instrumental, buscando darle apariencia al patrimonio de haber sido derivado de forma legal. Luego el **supuesto específico 1**, corresponde a que la pericia contable fue de utilidad al ser parte del ofrecimiento de prueba sobre los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos, puesto que, el experto al haber elaborado el documento brindo argumentos sustanciales para que el juzgador forme un propio conocimiento. A su vez, el **supuesto específico 2**, sugirió que los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria resultaron deficientes, puesto que, las pluralidades de sus documentos elaborados fueron considerados indicios presentados por parte del Ministerio Público, mas no prueba indiciaria, por la necesidad de que se complemente con otros medios de prueba.

II. MARCO TEÓRICO

Asimismo, se observaron diversos estudios considerados como **antecedentes nacionales**, tales como la tesis Huayllani (2016), en la investigación *“El delito previo en el delito de lavado de activos”*, para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Su objetivo fue el establecer sustantivamente y procesalmente el ilícito antecesor en el delito de lavado de activos. Concluyó que, la particularidad sustancial que debió contener el propósito de lavado de activos, es que debió estar en el marco de un ilícito anterior, como una fuente con realización previa. Por consiguiente, si no se tuvo la acreditación de este vínculo, no existió el propósito para el delito de lavado de activos.

De la Haza, Aguedo y Rosales (2018), en la investigación científica que llevó por título *“Ni dejar hacer ni dejar pasar: el compromiso de las instituciones bancarias peruanas frente al lavado de activos a través de la implementación de una metodología por riesgo”*. Concluyeron que, el procedimiento de peritaje y reconocimiento de las complejidades que generó el lavado de activos conllevó a que las entidades del sistema financiero emplearan los reglamentos respectivos de su Estado y, complementariamente, utilicen medios de su dominio para reconocer sus falencias, implantando mecanismos que les proporciono el apropiado descubrimiento de transacciones que simbolizaron una potencial amenaza de lavado.

Cusi (2019), en su investigación científica que llevó por título: *“Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de colusión”*. Concluyó que, la prueba indiciaria fue base en el proceso penal que admitió una alta cimentación probatoria, lo cual respaldó una sentencia fehaciente haciendo cara a la criminalidad. Empero, en el procedimiento aplicativo se mostraron los estudios a la prueba indiciaria; las cuales fueron: la ausencia de la objetividad del hecho inferido, la ambigüedad, la generalidad, la insuficiencia, la conjetura y la imprecisión de la inferencia. Estos vicios son escondrijos de las sentencias erradas que atacan la libertad.

Prado (2019), en su investigación científica que llevó por título: *“Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú: problemas y alternativas”*. Concluyó que, correspondió, por tanto, respaldar, a manera de concertación, que el actual precepto nacional que refrena las operaciones del lavado de activos, advirtió ser interpretada con un estudio hermenéutico progresista, con la finalidad de flexibilizar sus trascendencias y hacerlos concurrentes con las nuevas inseguridades que personifican la expedición de las criptomonedas en los dinamismos económicos y financieros que se emplearon en nuestro Estado.

Heras (2019), en su investigación científica que llevó por título: *“La necesidad de fortalecer las estrategias para la prevención de lavado de activos. Reflexiones desde la perspectiva del derecho financiero”*. Concluyó que, resultó vano resguardarse bajo el contorno del secreto bancario, para excluir el transmitir la información a quien compete. Por consiguiente, los empleados que laboraron en las corporaciones bancarias debieron informar al órgano competente de las operaciones sospechosas de lavado de dinero, sin menester que esto involucre cometer el quebrantamiento del secreto bancario. El soporte de esta aseveración reposó en la proeza que ningún derecho es definitivo, sino que posee sus restricciones. Así, el derecho a poseer el amparo del secreto bancario es condicionado cuando existe convicción que algún usuario estuvo operando o transfiriendo dinero ilegal.

Además, se consideró **antecedentes internacionales** como el de Ramírez, Robayo y Parra (2015), en la investigación científica que llevó por título: *“La prueba pericial contable especializada en los delitos económicos y financieros: análisis del caso DMG”*, que utilizó el método inductivo. Concluyeron que, la prueba pericial contable fue una forma probatoria taxativa en la fase de investigación en las incidencias de delitos financieros y económicos; su validez y acierto se sometieron a la habilidad experta del contador público en relación a la materia en discusión.

The Economist (2019), en la investigación científica que llevó por título: *“Nordic Noir; Banks and money - laundering”*, se concluyó que: Las multas debieron ser más altas. Según la legislación de la UE, estuvieron a la altura 10% de la facturación anual.

Pero algunos países establecieron el límite mucho más bajo, solo [euro] 400,000 en Estonia, por ejemplo, y las sanciones reales aún más bajas. Puede que Europa nunca haya empuñado un palo tan grande como lo hizo Estados Unidos, pero podría hacerlo con más que ramitas en la lucha contra el dinero sucio que ha pasado por su sistema financiero.

Artaza (2017), en su investigación científica que llevó por título: *“La colusión como forma de agresión a intereses dignos de protección por el Derecho Penal. Primera aproximación”*. Concluyó que, se contó con el punto de partida, es decir, el de la comprobación de la competición económica como una organización valorada debido a sus derivaciones en sitial de impulso de la intervención en los mercados, y su pertinente resultado para el desarrollo de los sujetos, pudiendo ser más sencillo haberse planteado el problema de la peligrosidad de la colusión como una manera de ataque a los intereses ya equiparados y que admitieron legitimar su criminalización.

Silva-Carneiro y Carneiro Neto (2017), en la investigación científica que llevó por título: *“A Importância dos Quesitos na Atividade Pericial Contábil no Brasil”*. Concluyeron que, la actividad pericial no fue una de las más fáciles, requirió conocimiento actualizado y experiencia por el experto contable. Fue fundamental para el ejercicio de tal actividad de seguridad, capacidad técnica y sobre todo mucha ética profesional, teniendo una buena relación con otros colegas profesionales que trabajan en el poder judicial.

Dias, De Souza y Borba (2019), en la investigación científica que llevó por título: *“Corrupção, lavagem de dinheiro e conluio no Brasil: evidências empíricas dos vínculos entre fraudadores e cofraudadores no caso Lava Jato”*. Concluyeron que, una de las formas predominantes identificadas en la Operación "Lava Jato" para la práctica de delitos fue el uso de "frentes de hierro" que colaboraron en la transformación de recursos ilícitos en "aparentemente" lícitos. La atención se ha centrado en la adquisición de activos, la ejecución de transacciones financieras ficticias y la gestión de empresas fantasmas con el objetivo de blanquear el dinero obtenido.

Asimismo, se estimó a la **primera categoría, los activos ilegales provenientes de los actos colusorios**; por cuanto el **delito de colusión** según el Código Penal Peruano en su artículo 384, se enmarco el tipo base y agravado, planteándose que devino de la concertación entre el funcionario o servidor público y los interesados en el marco de las contrataciones públicas para defraudar patrimonialmente al Estado. Asimismo, fue de menester que los representantes del Estado en las obras públicas contaran con injerencia determinante. Por otro lado, Guimaray (2015) indico que, el ilícito fue una manera de atraer al regulador, cuyo castigo penal halló su razón desde las bases democráticas de progreso y bienestar social. Es así que, la sanción del delito como cualquier otro buscó el bien común, resguardando al Estado de actos ilícitos. Además, San Miguel-Giralt (2017) refirió que, constituyó la primordial manera de corrupción en las adquisiciones públicas y el resultado negativo de este fenómeno estuvo precisado por las grandes consideraciones relativas de estos en la economía internacional. De esta manera, se hizo referencia a las grandes pérdidas que dejó este tipo de actos de corrupción estatal en la economía de los Estados.

Por lo cual, el **funcionario o servidor público** desarrollo un papel importante en la investigación, es así que, Aedo y Parker (2020) señalaron que, los funcionarios del sector estatal desempeñaron un papel clave como oyentes directos de los organizadores de planes de inversión y de las colectividades relacionadas a las zonas donde se plantearon su instalación, desplegando su rol entre la imposición de la ciudadanía, el área privada, los regímenes de turno y las limitaciones de la normativa. Indicando de esta manera que fueron el lazo directo que tuvo la ciudadanía para expresar sus necesidades ante los demás entes. Del mismo modo, Ruiz, Nobles y Ruiz (2015) refirieron que, de esta manera, el nuevo papel del funcionario público requirió el progreso y fortalecimiento de capacidades, cualidades y conductas que correspondieron marcar la responsabilidad institucional con sus beneficiarios, usuarios, distribuidores y la colectividad en general. Detallando todas las cualidades con que debió actuar los representantes del Estado. Además, Bornia (2020) refirió que, el funcionario ha poseído “potestad” es por esto que su puesto comportó una conducta conforme del lugar que domina (posicional), que corresponde ser demandada por los

habitantes. Lo cual fue relacionado íntimamente a su capacidad de actuación y sus facultades para toma de decisiones.

Del mismo modo, la **sub categoría uno** determinada como **pericia contable**, señalado en el Código Procesal Penal en el artículo 172 inciso 1, conto con la teoría de Ortega (2017), quien mencionó que, su utilidad fue la evidencia más usual por la que solía emplearse, mediante la denominación pericial, la cual, se presentaba con la finalidad que un perito especialista examine, observe y estudie. De esta manera, el profesional expresaba la consideración técnica y científica respecto a las conclusiones del desarrollo de investigación. Por ello, Gonçalves, Rodrigues, De Souza y Zanolla (2014) refirieron que, la experiencia contable, como herramienta auxiliar del sistema judicial, debió ser desarrollada con compromiso y dedicación por el experto contable; puesto que, desde su trabajo proporcione al magistrado mejores condiciones para interpretar los hechos y decidir la disputa. De lo expuesto, se entendió la participación sustancial del perito contable para dilucidar hechos en discusión judicial. Mientras que Grajales, Del Carmen, Trujillo-Guapacha (2015) señalaron que, permitió comprobar mediante discernimientos contables que cada uno de los procesos de una compañía esté marchando de forma apropiada. Ahora bien, la auditoría forense pretendió acopiar evidencia penal que consintió en tomar una decisión firme respecto a un determinado cuestionamiento. Por lo expuesto, se consideró que la evaluación oportuna que se realizó en las empresas derivó en pruebas determinantes para ser consideradas en los procesos penales para concretarse como parte decisiones con carácter de firmeza. Por tanto, Barrios (2016) refirió que, la noción surgió en ciertos procesos judiciales, tratando aquello que un experto en cierta materia examinó sobre un caso en específico, advirtiendo sus conclusiones al juzgador. Estos peritos no han poseído vínculo con las partes en disputa y ofrecieron información no partidaria. Por ello, fue la esencia de la necesidad del perito en la postura que tuvo el juez, luego de haber verificado su informe técnico y que sobre todo que este se desarrolló profesionalmente mediante la imparcialidad.

Asimismo, en la **sub categoría dos**, denominada *prueba indiciaria*, se indicó la teoría de San Martín (2015), quien refirió que, fue también calificada como indirecta, al

ser un fundamento o prueba que coadyuvó para determinar en el proceso judicial el cómo sucedió los hechos no directamente acreditados, por los que fueron basado íntegramente en indicios, categóricamente periféricos al hecho que se deseó demostrar. Por lo cual, Barros (2018) refirió que, la prueba indiciaria se relacionó al proceso lógico y crítico; puesto que, el juzgador no observo el hecho ni este lo haya simbolizado en algún sujeto u objeto. Por ello, el operador judicial cuenta con acciones que se adecuaron de base para indagar el hecho a comprobar. Por ello, fue provechosa la consideración de la prueba indirecta en el juzgamiento. En relación, Ospitia (2016) señaló que, la jurisprudencia, la normatividad y la literatura especializada nacional y mundial, conciertan con la proposición en la orientación que para la confirmación del ilícito precedente bastó una deducción lógica constituida en prueba indiciaria no rebatida de que los recursos ilícitos proceden de un delito. Con esta afirmación respecto a las fuentes se determinó su apropiada utilidad en los procesos para inferir el injusto penal. Asimismo, Calsin (2015) señaló que, con la no utilización de la prueba indirecta se suscitó a que no se alcance a indagar los hechos criminales ni dar una respuesta oportuna al agraviado, a secuela de ello la delincuencia se acrecentó en la Provincia de San Román. Fundamento por el cual, se dejó con claridad que, a falta de prueba directa, el no utilizar la prueba indiciaria ocasionaría impunidad en los procesos judiciales.

Por otro lado, se contó con la **segunda categoría** denominada **vinculación con el delito de lavado de activos**, teniendo a la teoría de López (2014), quien refirió que, el lavado de activos fue aquella labor donde se pretendió realizar actos delictivos, los cuales se han dado con el fin de ocultar o camuflar el origen de los caudales producidos ilegalmente para darle apariencia de procedencia lícita y de esta manera poder disfrutarlo. Por lo cual, en el **delito de lavado de activos**, Tourinho (2018) señaló que, fue el proceso de ocultar el origen ilícito de fondos derivados de actividades delictivas. Es en sí mismo, un delito motivado por la necesidad de legitimar y reintroducir grandes cantidades de capitales económicos en el sistema financiero, sin advertir a las autoridades gubernamentales. De lo expuesto, se determinó que el ilícito estuvo enmarcado en los procesos de ingresos económicos al sistema financiero para darle

apariencia de legalidad. Asimismo, Alexandre y Balsa (2017) señalaron que, el lavado de dinero fue un ilícito que permitió financiar otros delitos, por esta razón, fue importante para las organizaciones criminales. Sin embargo, su combate fue asignado en las normativas de los Estados de todo el mundo. Es decir, se estuvo frente a un delito instrumental para darle provecho a otros ilícitos precedentes. Por lo cual, Estellita (2020) refirió que, fue probado que el bitcoin (BTC) tuvo características que lo hicieron adecuado para ser utilizado como un instrumento de lavado de dinero; por cuanto, el autor sometió la fenomenología a un riguroso proceso de subsunción a las conductas de lavado de dinero previstas en el § 261 del StGB. Esto, en relación a las tecnologías de movimiento de dinero que se realizaron en el sistema virtual, los cuales fueron perceptibles al servicio del ilícito de lavado de dinero.

Por consiguiente, fue necesario desarrollar las modalidades del ilícito de lavado de activos que se encontraron estipulados en el D.L. 1106 en los artículos 1, 2 y 3, tales como, **actos de conversión y transferencia**; por lo que, Vargas (2016) refirió que, los delincuentes llevaron a cabo transacciones bancarias o financieras con actos enmarañados en las que intervinieron sujetos u organizaciones, aparentando operaciones legales de activos provenientes ilícitamente. Es decir, fueron las actividades delincuenciales mediante operaciones ante el sistema bancario. Por ello, Salazar, Andrade y Campoverde (2018) señalaron que, fueron las felonías y transformaciones de las organizaciones criminales al dinero sucio producto de operaciones ilícitas en dinero honesto. Generando el proceso de ingresarlo en el sistema financiero, dañando arduamente a la economía del Estado. Por consiguiente, esta modalidad refiere a operaciones que se realizan para convertir y traspasar los activos ilegales.

Asimismo, la **sub categoría uno** determinada **actos de ocultamiento y tenencia**, según Vargas (2016) refirió que, consistió en incorporar el efectivo del ilícito al sistema financiero para encubrir su auténtico origen, referente a las maneras en que fue forjado el ocultamiento del dinero. Indicó que luego de ingresarlo a la economía le procuro el encubrimiento. Por tanto, Vello, Chequer y Fabriz (2019), señalaron que, versó sobre la pretensión de ocultar o encubrir la ubicación, fuente, origen, corriente o pertenencia

de fortunas emanados de un ilícito penal. Refiriendo que, se halló en la acción de alejarlo de la justicia para evitar su descubrimiento. Es así que, Berruezo (2015) consideró que, se apoyó en la simple ocultación del patrimonio de ilegal naturaleza, conservando su finalidad del ilícito de lavado que fue la reintroducción de esos activos en el sistema económico. De esta manera, se estimó que era la exclusiva actividad de ocultarla para luego reingresarla a la economía y disfrutar de ella.

Por otro lado, la modalidad respecto al **transporte, traslado, ingreso, o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**, Vargas (2016) refirió que, uno de los objetivos fue proporcionar que el activo ilícito se transporte o transfiera a otros lugares bajo la inspección de la organización. Es decir, se precisó el movimiento físico de los activos con la vigilancia de los delincuentes. Por lo cual, De La Torre (2018) señaló que, el criminal utilizó a un tercero para situar los fondos de naturaleza ilícita en el sistema económico para que éstos fueran inadvertidos, o para transportar concretamente el dinero fuera del Estado. En este punto el autor advirtió la participación de un tercero para el transporte físico de los activos ilícitos.

De igual forma, fue oportuno desarrollar el **delito fuente de lavado de activos**, para ello, Lamas (2017), menciona a la teoría del delito para relacionarlo y dar explicación al delito previo o fuente, haciendo referencia a la conducta típica respecto al desvalor sobre el hecho culpable, y la antijuricidad, en donde su realización es haber sido ejecutado antes del ilícito de lavado de activos. Por ello, refirió a la acción, típica, antijurídica y por tanto culpable del delito precedente, como aquel que se realizó previo al delito de lavado de activos, como hechos que se relacionaron al autor con anterioridad. Asimismo, Ospitia (2016) señaló que, el injusto de lavado de activos estuvo apropiadamente conexo con el delito previo. La correlación asociante entre ambos tipos penales estuvo determinada al origen de activos ilícitos. En tanto, existió una estrecha relación entre el uno y el otro, como delito preexistente y delito instrumental. Además, Yanqui (2017) refirió que, se estableció que el delito previo, en sentido preciso, no fue un componente normativo del tipo penal de lavado de activos; puesto que, el fundamento normativo del tipo penal de lavado de activos es el origen ilegal. Por ello, se precisó a que el tipo penal del ilícito de lavado de activos estuvo

estrechamente relacionado a los activos ilegales más no al delito precedente, por lo cual fue excluido.

Del mismo modo, se desarrolló la **sub categoría dos** determinada **Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)**, la cual conto con una normativa Ley 27693 - “Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera” y su modificatoria Ley N° 28306. Este órgano supervisor conto con funciones de igual envergadura en cada Nación que opto por implementarla, más su denominación difirió por Estado. Es así que, Orsi (2015) refirió que, (Unidad de Información Financiera), fue la facultada de efectuar una acción preliminar en perspectiva de dar mediación o no al Ministerio Público Fiscal. Además, sus facultades y el perfil proactivo oportuno del movimiento preventivo, estuvo a merced de una alta capacidad para consentir y entrelazar información. Es decir, sus facultades involucraron el de dar aviso al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal. Mientras que Castro y Dourado (2018) refirieron que, el COAF operó como una Unidad de Inteligencia Financiera, sistematizando la intervención del gobierno brasileño en disposiciones multigubernamentales para advertir y batallar el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (PLD / FT). Por ello, fue esencial y conveniente la participación activa del gobierno para generar normativa que pueda hacerle frente. Asimismo, De La Torre (2018) señaló que, se incrementó, la imposición de comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no exclusivamente los sujetos obligados sino todo habitante que tuvo conocimiento de movimientos que consiguieran componer operaciones inusitadas, sospechosas o injustificadas. Esta fue una de las partes esenciales en común de la UIF, puesto que, se contó con sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas para prevenir posibles actos de lavado de activos y realizarse el informe correspondiente para su derivación al Ministerio Público.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El informe debido a su finalidad fue del **tipo básica**, porque se realizó el proceso de recopilación de la información, la cual generó la construcción de fundamentos que se incorporaron a la información antecedente. Además, fue elaborado con un **nivel descriptivo**; puesto que, se observó y describió la problemática de estudio.

Asimismo, el diseño fue la **teoría fundamentada**, la cual desarrolló estudios interpretativos que generó una moderna teoría del vínculo ínfimo entre el delito de colusión y el delito de lavado de activos; mediante el empleo de los instrumentos de recolección de datos.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Tabla 1. *Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística*

CATEGORIAS	CATEGORIA 1 Los activos ilegales provenientes de actos colusorios	SUB CATEGORIA 1 Pericia contable Informe técnico contable elaborado por un perito.
	Patrimonio ilegal que se generó del delito de colusión.	SUB CATEGORIA 2 Prueba indiciaria Reunión de indicios que pasan por un proceso lógico y técnico, que se relacionan a un hecho no probado directamente.
	CATEGORIA 2 Vinculación al delito de lavado de activos	SUB CATEGORIA 1 Actos de ocultamiento y tenencia Actos con el fin de camuflar y evitar que se verifique su procedencia ilícita.

Procedimientos realizados para que los activos ilícitos tengan apariencia de legalidad.	<p align="center">SUB CATEGORIA Unidad de Inteligencia Financiera</p> <p>Organismo que reunió informes respecto a las operaciones sospechosas para prevenir el delito de lavado de activos.</p>
---	--

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

Se optó como escenario para el desarrollo del informe de investigación al Estado Peruano, específicamente en los estudios jurídicos de abogados litigantes, Ministerio Público y Poder Judicial del Perú.

Tabla 2. *Escenario de estudio*

Especialistas	Cargo	Institución al que pertenece
Luis Lamas Puccio	Abogado litigante	Lamas Puccio & Abogados
Eduardo Octavio Castañeda Garay	Fiscal Provincial en la Fiscalía especializada de Crimen Organizado	Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada
Ronal Hanco Llocle	Abogado litigante – Docente Universitario	Estudio Penal Hanco & Abogados
Eduardo Alejos Toribio	Abogado litigante/ Presidente de la Comisión de Derecho penal	Sociedad Peruana de Derecho

Mercedes Herrera Guerrero	Abogado litigante/ Profesora principal-AMAG	Mendoza & Herrera Abogados
José Manuel Espinoza Vin	Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa de Lavado de Activos – Segundo Despacho	Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio
Luis Castillo Berrocal	Abogado litigante	Yvancovich & Castillo Abogados
José Luis Guerrero Muñoz	Abogado litigante	Firma Guerrero Abogados S.A.C.
Nelvin Espinoza Guzmán	Asistente en función fiscal	Ministerio Público - Fiscalía del distrito Judicial de Lima Norte
Max Alessandro Castro Huamán	Asistente en función fiscal	Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada

Fuente: Elaboración propia

3.4. Participantes

Los participantes estuvieron relacionados estrechamente a la carrera profesional de Derecho; por cuanto, quienes colaboraron en el desarrollo de la guía de entrevista fueron abogados con especialidad en Derecho Penal, con experiencia en delitos de corrupción de funcionarios (delito de colusión) y/o delito de lavado de activos.

Los especialistas laboraban en Instituciones Públicas, tales como, representantes del Ministerios Público denominados fiscales provinciales, adjuntos o asistentes en función fiscal. Por otro lado, los abogados litigantes especialistas en la materia.

Tabla 3. Participantes

Nombre y apellidos	Profesión	Grado académico
Luis Lamas Puccio	Abogado	Doctor
Eduardo Octavio Castañeda Garay	Abogado	Doctor
Ronal Hanco Llocle	Abogado	Magister
Eduardo Alejos Toribio	Abogado	Magister
Mercedes Herrera Guerrero	Abogado	Doctora
José Manuel Espinoza Vin	Abogado	Bachiller
Luis Castillo Berrocal	Abogado	Bachiller
José Luis Guerrero Muñoz	Abogado	Magister
Nelvin Espinoza Guzmán	Abogado	Bachiller
Max Alessandro Castro Huamán	Abogado	Bachiller

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se empleó dos tipos de obtención de datos, tales como, la fuente primaria y la fuente secundaria. Por cuanto, se aplicó como técnica a la entrevista, que verso sobre el dialogo que se desarrolló con el entrevistado y el análisis documental acopió un análisis intelectual de los documentos empleados.

A diferencia del instrumento de guía de entrevista, que es el documento en donde se comprendió las preguntas planteadas y por ello recogió la información de los expertos o especialistas seleccionados, mientras que el instrumento de la guía de análisis documental aludió al documento en donde se plasmó el contenido esencial de información que se utilizó.

Tabla 4. *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*

	Datos generales	Cargo	Porcentaje
Validación de instrumento (Guía de entrevista)	Rosas Job Prieto Chávez	Docente Universitario – asesor metodológico	90 %
	Leoncio Valeriano Aragón Castañeda	Fiscal Provincial	90 %
	Gian Carlo Alexis Reyes Beizaga	Fiscal Adjunto Titular	90 %
	Promedio		90 %

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

Se inició con la aproximación temática en la que se planteó la problemática de estudio, la cual fue seguido de los antecedentes, teorías y conceptualización de las categorías y sub categorías; por consiguiente, se desarrolló en un enfoque cualitativo de tipo básica, con nivel descriptivo, con un diseño interpretativo basado en la teoría fundamentada que permitió el generar una nueva teoría respecto a la problemática que se planteó.

Además, se realizó la recolección de datos y análisis de los datos, que se recabaron con la utilización de la guía de entrevista y la guía de análisis documental, las cuales se emplearon vía redes sociales, llamadas o correos electrónicos, por encontrarse el

Estado Peruano en situación de aislamiento por el covid-19. Por consiguiente, de la utilidad de los instrumentos se obtuvo los resultados que previo análisis lograron una discusión. Finalmente, se logró llegar a la conclusión y recomendación del informe de investigación.

3.7. Rigor científico

El informe se precisó por su calidad, respecto a la guía de análisis documental y la guía de entrevista. Por lo que, la credibilidad del informe de investigación recorrió un proceso de fiabilidad.

Además, de haber sido confirmada, la cual refirió la ecuanimidad del análisis y la transferibilidad que posibilitó llevar los resultados a otras situaciones. Es así que, fue observado y validado por expertos (un metodólogo y dos especialistas) con un porcentaje del 90% de aprobación.

3.8. Método de análisis de la Información

Se recurrió al **método analítico**, se fundamentó en la separación de la información de manera íntegra, y de esa manera se desarrolló el objeto de estudio logrando determinarlo. Asimismo, el **método hermenéutico**, fue la distribución de conocimientos de cada uno de los mecanismos que inspeccionó intrínsecamente a la situación de un todo, en donde se realizó la interpretación que el particular se visualiza como un todo y el todo se visualiza como particular.

Por consiguiente, el **método exegético**, fue la averiguación del principio o comienzo del estudio como un origen, en donde se contó con conceptos, reglas, expresiones, manifestaciones que encaminó el despliegue del marco de la observación. Por otro lado, el **método sistemático**, fue una forma en el que se derivó el procedimiento que versó en clasificar significaciones, pautas, ideologías bajo el análisis de un grupo de técnicas, para dilucidar y constituir los recursos de esta investigación.

3.9. Aspectos éticos

Se acentuó, en el empleo de disposiciones legales, normativas éticas y morales, además, se respetó los lineamientos que enmarca la Guía de Productos Observables 2020 para una elaboración correcta.

Asimismo, concerniente a las fuentes utilizadas en relación a la conceptualización de la información, se encontraron pertinentemente citados, por tanto, se respetó los derechos de propiedad intelectual y el manual de APA. Por consiguiente, el informe de investigación se enmarcó en el respeto deontológico hacia toda la comunidad de investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se realizó la interpretación de los resultados, conseguidos por medio de los instrumentos de recolección de datos empleados. Por consiguiente, **el objetivo general** consigno: **Determinar si los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, Perú.** Por lo cual, se tuvo a la pregunta número uno: ¿Qué entiende usted por activos ilegales provenientes de los actos colusorios y su vinculación con el delito de lavado de activos?

De los 10 entrevistados, Lamas, Castañeda, Hanco, Alejos, Herrera, Espinoza J., Castillo, Guerrero, Espinoza N. y Castro determinaron una respuesta unánime, en donde compartieron la idea respecto a los activos ilegales en relación al delito de lavado de activos. Por lo cual, mencionaron que el delito de colusión fue la concertación entre el funcionario o servidor público, que tuvieron injerencias en contrataciones, adquisiciones, licitaciones públicas con los interesados, y que de este beneficio se generó los activos ilegales. Siendo considerado en estos delitos como agraviados el Perú, por sobrevalorar los precios de los productos y servicios, como fue conocido en los diversos contratos que a través de los funcionarios han firmado con empresas privadas. Asimismo, el vínculo con el ilícito obtenido fueron calificados como el patrimonio referido al dinero, bienes muebles e inmuebles o ganancias al delito de lavado de activos; por lo que, su finalidad fue la necesidad de darle la apariencia de licitud, y de esa manera evitaban el reconocimiento real de su origen.

Pregunta número dos: ¿De qué manera cree usted que los activos ilegales provenientes de los actos colusorios dan origen al delito de lavado de activos?

De los 10 entrevistados, Lamas, Alejos, Herrera, Espinoza J., Castillo y Guerrero estimaron que los activos ilegales provenientes de los actos colusorios propiciaron el origen al delito de lavado de activos en el momento que el agente realizó alguna de las formas tipificadas en el DL. 1106 a través de los tres elementos denominados modalidades, y esto puede ser directamente o por terceros. Sin embargo, Castañeda, Hanco, Espinoza N. y Castro señalaron que, se origina el delito de lavado de activos

en el momento que ingresa a la esfera económica del funcionario o servidor público. Asimismo, que el delito de colusión al haber generado ganancias ilícitas, ese solo hecho configuro que se procure darle apariencia de legalidad.

Pregunta número tres: ¿Qué considera usted como el mayor impacto negativo de los activos ilegales provenientes de los actos colusorios para dar origen de lavado de activos en el Estado Peruano? ¿Por qué?

De los 10 entrevistados, Lamas, Castañeda, Herrera, Espinoza J., Castillo, Guerrero y Castro, consideraron que el mayor impacto negativo fue los haberse encontrados involucrados los funcionarios o servidores públicos irresponsables, inescrupulosos, sin valores éticos ni morales, en actos de corrupción. De esta forma, esos grandes volúmenes de activos fueron pérdidas para el país, en donde Castañeda citando América y Economía, indico que el Perú tuvo pérdidas de 2900 millones anuales por delitos de corrupción. Es decir, fue el desmedro producido por los actos ilícitos de quienes ostentaban con la confianza del Estado Peruano revestidos de cargos, usándolo para su provecho o de terceros. Sin embargo, Hanco, Alejos y Espinoza N., señalaron que el mayor impacto negativo estuvo relacionado a una deficiente aplicación de la política criminal, y ello en vínculo con el complejo proceso para evidenciar el ilícito. Asimismo, consideraron que influenció en el crecimiento de la criminalidad.

Pregunta número 4: En su experiencia; ¿Cuál es la actividad probatoria para evidenciar la existencia de lavado de activos en los activos ilegales provenientes de los actos colusorios?

De los 10 entrevistados, Lamas, Castañeda, Hanco, Alejos, Castillo, Espinoza N. y Castro estimaron que, la actividad probatoria para que se lograra evidenciar la existencia de lavado de activos se fundó en la prueba indiciaria, desde aquella existencia de indicios. Es decir, fue el cumulo de todos aquellos indicios que hicieron determinarla como prueba indiciaria, y ello por haber sido un delito de probanza compleja. En consecuencia, se dedujo o se infirió por investigaciones previas respecto al delito precedente. Sin embargo, Herrera, Espinoza J. y Guerrero señalaron que, la

actividad probatoria se facilitó en pruebas por indicios y pruebas objetivas en estricto ámbito de la contabilización del dinero, bienes y ganancias, en relación a la pericia económica y pericia contable para determinar sus ingresos y cuanto ha acrecentado. Además, el Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera es de consideración de prueba.

Respecto al **Análisis documental**, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 refirió que, todas aquellas actividades criminales descritas en el artículo 10 del D.L. 1106, tienen la capacidad de generar ganancias ilegales, por lo que devino en la necesidad de recurrir a procedimientos propios del delito de lavado de activos para de consolidar su finalidad.

Posteriormente, se consideró el **objetivo específico 1: Determinar la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos en el Estado Peruano**. Por lo que, el cuestionamiento número cinco fue: ¿Considera usted que la pericia contable es suficiente y apropiado para ser medio de prueba en los actos de ocultamiento y tenencia como modalidad de lavado de activos?

De los 10 entrevistados, Lamas, Castañeda, Hanco, Alejos, Herrera, Espinoza J., Castillo, Guerrero, Espinoza N. y Castro estimaron por unanimidad que la pericia contable era apropiada pero no suficiente, puesto que, reveló un rastro preliminar del presunto desbalance. Además, no evidencio el dolo en la modalidad de los actos de ocultamiento y tenencia, considerando que en el Estado Peruano primo la informalidad; y no puede por esta circunstancia ser estimada como prueba tazada. Por consiguiente, debió ir respaldado con otras pruebas periféricas.

Pregunta número seis: ¿Considera usted que la pericia contable es una herramienta eficaz para evidenciar el delito de colusión y determinar el lavado de activos?

De los 10 entrevistados, Castañeda, Hanco, Espinoza J. y Guerrero estimaron que, la pericia contable fue considerada como eficaz; puesto que, destierra

subjetividad y, además es técnico. Por lo cual, su experticia, metodología y conclusiones lo catalogaron como herramienta técnica. Asimismo, estuvo relacionado a la existencia o no de un desbalance patrimonial, por lo que, esto fue complementado con otros instrumentos de análisis. Sin embargo, Lamas, Alejos, Herrera, Castillo, Espinoza N. y Castro señalaron que, no es una herramienta eficaz por lo que genero solo un marco referencial y si bien logro evidenciar una sobrevaloración de costos en el delito de colusión, no fue un elemento del delito de lavado de activos.

Respecto al **Análisis documental**, el Recurso de Nulidad - N° 2082-2013 – Lima advirtió que, al haber contado con pericias contables de cargo y descargo contradictorias, el Juez debió ordenar pericia oficial. Es decir, solicitar la elaboración del informe de la pericia contable elaborado por un perito inscrito en el REPEJ para llegar a la conclusión final del balance patrimonial del encausado.

Asimismo, se desarrolló el **objetivo específico 2: Analizar los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria en el Estado Peruano**. En la cual, se estimó el cuestionamiento número siete: ¿Considera usted que los informes emitidos por la unidad de inteligencia financiera son pruebas indiciarias? ¿Por qué?

De los 10 entrevistados, Castañeda, Espinoza J., Castillo, Guerrero y Espinoza N., estimaron que, si consideraron a los informes emitidos por la UIF como pruebas indiciarias al sopesar que sin ello no se hubiera contado con indicios simples o reveladores. Además, fue la base para el Reporte de la UIF, los cuales, son el elemento indiciario. Es así que, con ello se generó solidez a la imputación del fiscal, mediante la hipótesis criminal. Sin embargo, Lamas, Hanco, Alejos, Herrera y Castro señalaron que, los informes no fueron considerados prueba indiciaria, sino solo indicios, ya que, fueron datos referenciales que se contrastaron con otros indicios y necesitaron una inferencia probatoria. Es decir, no cumplieron con el protocolo procesal para que fuera convalidada y catalogada como tal.

Pregunta número ocho: ¿Cree usted que los mecanismos utilizados por la Unidad de inteligencia financiera son eficaces para combatir el lavado de activos? ¿Por qué?

De los 10 entrevistados, Lamas, Castañeda, Hanco, Herrera, Espinoza J., estimaron que, los mecanismos utilizados por UIF fueron eficaces porque realizaron informes, notas y reportes que suman en el ámbito preventivo y conllevaron a generar indicios. Es así que, se sistematizó la vasta información bancaria y patrimonial. Sin embargo, Alejos, Castillo, Guerrero, Espinoza N. y Castro señalaron que, los mecanismos no fueron eficaces, ya que lo consideraron como vía administrativa, por lo que en si se debió mejorar los sistemas de inteligencia por la demanda de informalidad del país. Además, que fue un delito que siempre estuvo a la vanguardia y la UIF no comprendió ese sentido estricto del delito de lavado de activos; por lo que solo fue una entidad de apoyo.

Respecto al **Análisis documental**, el Recurso de Nulidad - N° 1864-2017 – Sullana reiteró los cuatro presupuestos materiales de la prueba indiciaria, primero que se debió de acreditar eficientemente la variedad de medios de prueba, segundo respecto a la diversidad de pruebas o en casos de excepción si solo se cuenta con uno, debió contener fuerza acreditada; tercero que debió ir acorde con el hecho y el cuarto referido a que cada una se entrelacen con las demás.

Es así que, se logró resultados por cada objetivo y se procedió a realizar la **discusión** por cada objetivo planteado. Por consiguiente, en el resultado del objetivo general: Determinar si los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, Perú; se obtuvo que, los activos ilegales que han provenido del delito de colusión si constituyeron el delito de lavado de activos por la finalidad de haber querido darle apariencia de legalidad realizando la ejecución de las modalidades. En consecuencia, del resultado obtenido se reconoció el supuesto general; en donde se refirió que, los activos ilegales provenientes de los actos colusorios si constituyeron delito de lavado de activos, puesto que, según la finalidad del segundo ilícito fue considerado como delito instrumental, buscando darle apariencia al patrimonio de haber sido derivado de forma legal.

El resultado se relacionó con la tesis de Huayllani (2016) quien llegó a la conclusión que, la particularidad sustancial que debió contener el propósito de lavado de activos,

es que debió estar en el marco de un ilícito anterior, como una fuente con realización previa. Por consiguiente, si no se tuvo la acreditación de este vínculo, no existió el propósito para el delito de lavado de activos. Asimismo, se estableció el vínculo con Prado (2019) quien concluyó que, correspondió, por tanto, respaldar, a manera de concertación, que el actual precepto nacional que refrena las operaciones del lavado de activos, advirtió ser interpretada con un estudio hermenéutico progresista, con la finalidad de flexibilizar sus trascendencias y hacerlos concurrentes con las nuevas inseguridades que personifican la expedición de las criptomonedas en los dinamismos económicos y financieros que se emplearon en nuestro Estado. Por consiguiente, se enlazó con la teoría de López (2014), quien refirió que, el lavado de activos fue aquella labor donde se pretendió realizar actos delictivos, los cuales se han dado con el fin de ocultar o camuflar el origen de los caudales producidos ilegalmente para darle apariencia de procedencia lícita y de esta manera poder disfrutarlo.

En el resultado del objetivo específico 1: Determinar la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos en el Estado Peruano; se estimó que, la pericia contable fue apropiada y conveniente en los procesos del delito de colusión y su posterior relación al delito de lavado de activos con vinculo a la modalidad de ocultamiento y tenencia. Asimismo, para su eficacia estuvo en conjunto de otros medios de prueba. Por lo cual, el resultado fue de aceptación respecto al supuesto específico 1 en donde se aludió que la pericia contable fue de utilidad al ser parte del ofrecimiento de prueba sobre los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos, puesto que, el experto al haber elaborado el documento brindó argumentos sustanciales para que el juzgador forme un propio conocimiento.

El resultado estuvo acorde con Ramírez, Robayo y Parra (2015) quienes llegaron a la conclusión que, la prueba pericial contable fue una forma probatoria taxativa en la fase de investigación en las incidencias de delitos financieros y económicos; su validez y acierto se sometieron a la habilidad experta del contador público en relación a la materia en discusión. Además, concordó con Silva-Carneiro y Carneiro Neto (2017), quienes concluyeron que, la actividad pericial no fue una de las más fáciles, requirió

conocimiento actualizado y experiencia por el experto contable. Fue fundamental para el ejercicio de tal actividad de seguridad, capacidad técnica y sobre todo mucha ética profesional, teniendo una buena relación con otros colegas profesionales y otros profesionales que trabajan en el poder judicial. Asimismo, en vínculo con la teoría de Ortega (2017), quien mencionó que, su utilidad fue la evidencia más usual por la que solía emplearse, mediante la denominación pericial, la cual, se presentaba con la finalidad que un perito especialista examine, observe y estudie. De esta manera, el profesional expresaba la consideración técnica y científica respecto a las conclusiones del desarrollo de investigación.

En el resultado del objetivo específico dos: Analizar los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria en el Estado Peruano; se estimó que, la UIF tuvo una amplia información en relación al patrimonio y el sistema bancario de los cuales desarrollo informes, reportes y otros. Es así que, de esta elaboración de documentos se desarrollaron indicios para la calificación de prueba indiciaria. Además, la actividad de la UIF se desarrolló en un entorno administrativo, y su actuación fueron medidas administrativas. Por ello, el resultado fue aceptado en criterio con el supuesto específico 2; en donde refirió que los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria resultaron deficientes, puesto que, las pluralidades de sus documentos elaborados fueron considerados indicios presentados por parte del Ministerio Público, mas no prueba indiciaria, por la necesidad de que se complemente con otros medios de prueba.

El resultado se relacionó con De la Haza, Aguedo y Rosales (2018) quienes llegaron a la conclusión que, el procedimiento de peritaje y reconocimiento de las complejidades que genero el lavado de activos conllevo a que las entidades del sistema financiero emplearan los reglamentos respectivos de su Estado y, complementariamente, utilicen medios de su dominio para reconocer sus falencias, implantando mecanismos que les proporciono el apropiado descubrimiento de transacciones que simbolizaron una potencial amenaza de lavado. Por otro lado, guarda coherencia con Cusi (2019), quien concluyó que, la prueba indiciaria fue base en el proceso penal que admitió una alta cimentación probatoria, lo cual respaldo una

sentencia fehaciente haciendo cara a la criminalidad. Empero, en el procedimiento aplicativo se mostraron los estudios a la prueba indiciaria; las cuales fueron: la ausencia de la objetividad del hecho inferido, la ambigüedad, la generalidad, la insuficiencia, la conjetura y la imprecisión de la inferencia. Estos vicios son escondrijos de las sentencias erradas que atacan la libertad. Asimismo, guardo relación con la teoría de San Martín (2015), quien refirió que, fue también calificada como indirecta, al ser un fundamento o prueba que coadyuvó para determinar en el proceso judicial el cómo sucedió los hechos no directamente acreditados, por los que fueron basado íntegramente en indicios, categóricamente periféricos al hecho que se deseó demostrar.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se concluyó que, se evidencio la efectiva vinculación al delito de lavado de activos bajo el cumplimiento de los verbos rectores estipulados por el Decreto Legislativo 1106 y su modificatoria el D.L. 1367, la cual señalo las 3 modalidades: actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia, transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito. Postura que fue ratificada por los entrevistados, especialistas y expertos en Derecho Penal y sustentada en documentos, los que fueron analizados e interpretados sobre el delito de lavado de activos. Conforme se detalló en la discusión del objetivo general. Por lo cual, quedo acreditado el supuesto general.

SEGUNDO: Se concluyó que, la pericia contable fue oportuna y apropiada para la modalidad de ocultamiento y tenencia, puesto que, encuadro la desproporción patrimonial o su desbalance, así como lo mencionó el Código Procesal Penal en el artículo 172 inciso 1 respecto a la Pericia. Asimismo, la pericia contable para su valoración probatoria fue suficiente para acreditar desbalance patrimonial y mantuvo su necesidad de otros elementos de prueba para delimitar lavado de activos, conclusión que fue expuesto por los entrevistados expertos en delitos penales y de igual forma con la existencia abundante de documentos sobre la prueba de la pericia contable. Por lo cual, se comprobó el supuesto específico 1.

TERCERO: Se concluyó que, los alcances de la UIF fueron exorbitantes, referente a la amplia gama de información que ostentó para aportar informes, conforme lo señala, el artículo 3 inciso 5 de la Ley 27693 y su modificatoria Ley N° 28306 – Perú para derivar al Ministerio Público, por lo que, no debieron ser considerados solo como indicios y se debió consagrar como prueba indiciaria. La misma que fue ratificada por los entrevistados expertos en delito de lavado de activos y comprobado por los documentos analizados. Por lo cual, quedó acreditado el supuesto específico 2.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda que, en los procesos judiciales del delito de lavado de activos se establezca el vínculo con los activos ilegales provenientes de los actos colusorios, conteniendo como criterio: la procedencia ilícita del patrimonio con la finalidad de beneficiarse económicamente de forma ilegal haciendo uso de ella procurándole apariencia de legalidad.

SEGUNDO: Se recomienda que, la pericia contable sea prueba principal determinante, cuando el informe técnico provenga de los peritos judiciales para establecer el delito de lavado de activos en la modalidad de ocultamiento y tenencia; ante desavenencia de prueba pericial de cargo y de descargo.

TERCERO: Se recomienda que, la información bancaria y patrimonial proveniente de la Unidad de Inteligencia Financiera sea calificada como prueba indiciaria por reunir pluralidad de indicios razonables que pasan por un desarrollo lógico por el cual se puede determinar el descubrimiento del delito de lavado de activos.

REFERENCIAS

- Aedo, M. y Parker, C. (2020). Funcionarios públicos y evaluación ambiental en Chile: tensiones en la construcción de una gobernanza ambiental democrática. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7420738>
- Alexandre, C. y Balsa, J. (2017). Um Sistema Multiagente no Combate ao Branqueamento de Capitais. *Scielo Analytics*. Recuperado de: http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1646-98952017000500002&lang=es
- Artaza, O. (2017). La colusión como forma de agresión a intereses dignos de protección por el Derecho Penal. Primera aproximación. *Scielo Analytics*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502017000200015&script=sci_arttext
- Barrios, C. (2016). La prueba pericial en los delitos financieros. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5692896>
- Barros, L. (2018). Importancia de la prueba indiciaria en los procesos de reparación directa derivados de graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado Colombiano. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021711>
- Berruezo, R. (2015). El delito de lavado y los honorarios profesionales. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5645588>

- Bornia, M. (2020). Corrupción y justa indignación. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7460417>
- Calsin, H. (2015). Prueba indiciaria en la investigación preliminar y su implicancia en el archivamiento de las denuncias penales. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157126>
- Castro, S. y Dourado, V. (2018). A sistemática brasileira de segurança da atividade financeira no ciberespaço e a atual (in)aplicabilidade às initial coin offerings (ICOs) e aos seus ativos virtuais. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6880431>
- Código Penal. (1991). *Sistema Peruano de Información Jurídica*. Recuperado de: <http://spijlibre.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- Cusi, J. (2019). Patologías de la prueba indiciaria en el delito contra la administración pública: delito de colusión. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6995224>
- De la Haza, A., Aguedo, B. y Rosales, M. (2018). Ni dejar hacer ni dejar pasar: el compromiso de las instituciones bancarias peruanas frente al lavado de activos a través de la implementación de una metodología por riesgo. *Scielo Analytics*. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202018000100008&lang=es
- De La Torre, M. (2018). Utilización del sector financiero para el lavado de dinero: perspectiva desde la legislación ecuatoriana. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6639706>

Decreto Legislativo 1106 (2012). *Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado*. Recuperado de: <http://spijlibre.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Dias, L., De Souza, P. y Borba, J. (2019). Corrupção, lavagem de dinheiro e conluio no Brasil: evidências empíricas dos vínculos entre fraudadores e cofraudadores no caso Lava Jato. *Redalyc*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/2352/235260267011/index.html>

Estellita, H. (2020). Criptomoedas e lavagem de dinheiro. *Scielo Analytics*. Recuperado de: https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1808-24322020000100500&lang=es

Gonçalves, P., Rodrigues, M., De Souza, L. y Zanolla, E. (2014). Características do perito-contador perspectiva segundo juízes da Justiça Federal, advogados da União e peritos-contadores no contexto goiano. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5017417>

Grajales, J., Del Carmen, K. y Trujillo-Guapacha, B. (2015). El papel de la auditoría forense en un caso de lavado de activos en Santiago de Cali. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5712017>

Guimaray, E. (2015). Sobre la captura del regulador y el injusto penal de colusión. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5727623>

Heras, L. (2019). La necesidad de fortalecer las estrategias para la prevención de lavado de activos. Reflexiones desde la perspectiva del derecho financiero. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7261897>

- Huayllani, H. (2016). *El Delito Previo en el Lavado de Activos*. (Tesis de Maestría). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7377/HUAYLLANI_VARGAS_HUBER_EL_DELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lamas S., G. (2017). *El delito previo en el tipo penal de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacifico.
- Ley 27693 (2002). *Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú*. Recuperado de: <http://spijlibre.minjus.gob.pe/libre/main.asp>
- López, I. (2014). *Delito de Lavado de Activos*. Recuperado de: <http://www.voltairenet.org/article184439.html>
- Orsi, O. (2015). El delito de lavado de bienes originados en un ilícito penal en la legislación argentina. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6629477>
- Ortega, H. (2017). *El dictamen pericial contable*. Recuperado de: <https://www.ccpm.org.mx/avisos/el-dictamen-pericial-contable-consultorio-fiscal-febrero-2017.pdf>
- Ospitia, P. (2016). La actividad probatoria en el delito fuente del tipo penal de lavado de activos. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6254911>
- Ospitia, P. (2016). La actividad probatoria en el delito fuente del tipo penal de lavado de activos. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6254911>

- Prado, V. (2019). Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú: problemas y alternativas. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7417181>
- Ramírez, M., Robayo, N. y Parra, L. (2015). La prueba pericial contable especializada en los delitos económicos y financieros: análisis del caso DMG. *Scielo Analytics*. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-14722015000300005&lang=es
- Ruiz, V., Nobles, D. y Ruiz, C. (2015). Asertividad en funcionarios de la administración pública del municipio de Montería, Colombia. *Redalyc*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4766/476648794001.pdf>
- Salazar, V., Andrade, C. y Campoverde, C. (2018). El lavado de activos y las empresas de seguros en el Ecuador. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7055621>
- San Martín C., C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- San Miguel-Giralt, J. (2017). Contratación Pública y colusión. Derecho de Competencia frente al Derecho Administrativo. *Redalyc*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82553417012.pdf>
- Silva-Carneiro, E., & Carneiro Neto, J. (2017). A Importância dos Quesitos na Atividade Pericial Contábil no Brasil. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6331269>
- The Economist (2019). Nordic noir Banks and money-laundering. *Gale Onefile*. Recuperado de:

<https://go.gale.com/ps/i.do?p=PPPM&u=univcv&id=GALE|A602958602&v=2.1&it=r&sid=PPPM&asid=fab420b9>

Tourinho, M. (2018). Brazil in the global anticorruption regime. *Scielo Analytics*. Recuperado de: https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0034-73292018000100201&script=sci_arttext

Transparency International. (2020). *Índice de percepción de la corrupción 2019*. Recuperado de: <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2019-global-highlights>

Vargas, K. (2016). El impacto de la cooperación México-Estados Unidos en el combate al lavado de dinero. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5560425>

Vello, B., Chequer, J. y Fabriz, C. (2019). Colaboração premiada como método de tutela estatal nos crimes de lavagem de dinheiro. *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7075602>

Yanqui, L. (2017). El delito previo en el lavado de activos ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal? *Fundación Dialnet*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6203514>

ANEXO

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN						
ASPECTO POR EVALUAR						
PROBLEMA PRINCIPAL	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	ITEM /PREGUNTA
<p>Problema principal ¿De qué manera los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, Perú?</p>	<p>Problema específico 1 ¿Cuál fue la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos, Perú?</p>	<p>Objetivo general Determinar si los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos, Perú</p>	<p>Objetivo específico 1 Determinar la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos en el Estado Peruano.</p>	<p>Categoría 1 Los activos ilegales provenientes de actos colusorios</p>	<p>Subcategoría 1-1 Pericia Contable</p>	<p>¿Qué entiende usted por activos ilegales provenientes de los actos colusorios y su vinculación con el delito de lavado de activos?</p>
						<p>¿De qué manera cree usted que los activos ilegales provenientes de los actos colusorios dan origen al delito de lavado de activos?</p>
						<p>¿Qué considera usted como el mayor impacto negativo de los activos ilegales provenientes de los actos colusorios para dar origen de lavado de activos en el Estado Peruano? ¿Por qué?</p>
						<p>En su experiencia; ¿Cuál es la actividad probatoria para evidenciar la existencia de lavado de activos en los activos ilegales provenientes de los actos colusorios?</p>
	<p>Subcategoría 1-2 Prueba indiciaria</p>		<p>¿Considera usted que la pericia contable es suficiente y apropiado para ser medio de prueba en los actos de ocultamiento y tenencia como modalidad de lavado de activos?</p>			
			<p>¿Considera usted que la pericia contable es una herramienta eficaz para evidenciar el delito de colusión y determinar el lavado de activos?</p> <p>¿Considera usted que los informes emitidos por la Unidad de inteligencia financiera son pruebas indiciarias? ¿Por qué?</p>			
<p>Problema específico 2 ¿Cuáles fueron los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria, Perú?</p>			<p>Objetivo específico 2 Analizar los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria en el Estado Peruano.</p>	<p>Categoría 2 Vinculación con el delito de lavado de activos</p>	<p>Subcategoría 2-1 Actos de ocultamiento y tenencia</p>	<p>¿Cree usted que los mecanismos utilizados por la Unidad de inteligencia financiera son eficaces para combatir el lavado de activos? ¿Por qué?</p>
					<p>Subcategoría 2-2 Unidad de Inteligencia Financiera</p>	

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: PRIETO CHAVEZ JOB
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV - UNJ
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: CARRASCO MANRIQUE, Kelly Dianeli

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

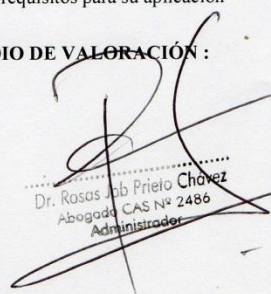
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, noviembre del 2019


 Dr. Rosas Job Prieto Chavez
 Abogada CAS N° 2486
 Administrador

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 4651248 Telf:.....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Leoncio Valeriano Aragón Castañeda
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Provincial
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CARRASCO MANRIQUE, Kelly Dianeli

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 28 noviembre del 2019


Leoncio Valeriano Aragón Castañeda
 Fiscal Provincial
 1ra Fiscalía Provincial Especializada en
 Prevención del Delito - D.F. Lima Noroeste

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Gian Carlo Alexis Reyes Beizaga
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Adjunto Provincial
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CARRASCO MANRIQUE, Kelly Dianeli

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 28 noviembre del 2019


GIAN CARLO ALEXIS REYES BEIZAGA
Fiscal Adjunto Provincial
 1ra. Fiscalía Provincial Especializada en
 Prevención del Delito D.F. Lima Noroeste

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 40497133 Telf:

GUIA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: Los activos ilegales provenientes de los actos colusorios y su vinculación con el delito de lavado de activos, Perú

OBJETIVO GENERAL: Determinar si los activos ilegales provenientes de los actos colusorios constituyeron delito de lavado de activos. Perú.

Fuente Documental	Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433
Contenido de la fuente a Analizar	Consecuentemente, la referencia que hace el artículo 10 de “...o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales” resulta ser semánticamente omnicomprendiva de toda actividad criminal que pueda producir también –como aquellas que a modo de ejemplo señala el precepto aludido- réditos económicos de cualquier forma y en cualquier proporción o magnitud. Al respecto cabe mencionar que hay, entre otras, tres clases recurrentes de actividades criminales que tienen esa capacidad lucrativa ilícita que considera el citado artículo: A. Actividades criminales de despojo, como el robo, la extorsión o la estafa, etcétera. B. Actividades criminales de abuso, como el peculado, la concusión, la colusión, el enriquecimiento ilícito, la administración fraudulenta, etcétera. C. Actividades criminales de producción, como el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilegal de armas, la trata de personas, la minería ilegal, etcétera. Todas ellas con actividades idóneas para producir ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos para asegurarlas.
Análisis de Contenido	Refiere que, todas aquellas actividades criminales descritas en el artículo 10 del D.L. 1106, tienen la capacidad de generar ganancias ilegales, por lo que devino en la necesidad de recurrir a procedimientos propios del delito de lavado de activos para consolidar su finalidad.
Conclusión	El delito de colusión es considerado una actividad criminal de producción, la cual para ingresar al delito de lavado de activos se advierte que se realizaron indistintas operaciones para garantizar las ganancias obtenidas de forma ilícita por la comisión del delito precedente.

AUTOR: Kelly Dianeli Carrasco Manrique

FECHA: 02/06/2020

GUIA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: Los activos ilegales provenientes de los actos colusorios y su vinculación con el delito de lavado de activos, Perú

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Determinar la utilidad de la pericia contable en los actos de ocultamiento y tenencia como una modalidad de lavado de activos en el Estado Peruano.

Fuente Documental	Recurso de Nulidad - N° 2082-2013 - Lima
Contenido de la fuente a Analizar	Décimo segundo. Se advierte también que el Colegiado Superior omitió ordenar la realización de un peritaje, a partir de las contradicciones que habrían entre las pericias de parte existentes; por ello, este nuevo Colegiado Superior deberá ordenar la realización de una pericia oficial por parte de peritos inscritos en el REPEJ, a fin de determinar si el encausado Rojas Fernández tuvo la solvencia económica para adquirir el fundo La Esperanza; asimismo, deberá analizar su balance patrimonial; posteriormente, estos peritos deberán concurrir al juicio oral, para explicar al detalle sus conclusiones.
Análisis de contenido	De lo expuesto, se advierte que, al haber contado con pericias contables de cargo y descargo contradictorias, el Juez debió ordenar pericia oficial. Es decir, solicitar la elaboración del informe de la pericia contable elaborado por un perito inscrito en el REPEJ para llegar a las conclusión final del balance patrimonial del encausado.
Conclusión	Se debe recurrir a la pericia oficial realizada por peritos inscritos en el REPEJ, en cuanto a la existencia de contradicción de las pericias de cargo y descargo.

AUTOR: Kelly Dianeli Carrasco Manrique

FECHA: 02/06/2020

GUIA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

TITULO: Los activos ilegales provenientes de los actos colusorios y su vinculación con el delito de lavado de activos, Perú

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Analizar los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera respecto a la prueba indiciaria en el Estado Peruano.

Fuente Documental	Recurso de Nulidad - N° 1864-2017 - Sullana
Contenido de la fuente a Analizar	CUARTO. El impugnante a lo largo del proceso ha persistido en su inocencia, alegando no tener responsabilidad en los hechos imputados. De ahí que su vinculación con el delito, específicamente, si su conducta es dolosa, tiene que evaluarse a la luz de la prueba indiciaria. En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco/Piura emitió una ejecutoria vinculante respecto a la prueba indiciaria señalando que los elementos de esta son los referidos al indicio y la inferencia lógica, y que deben cumplirse las siguientes reglas: i) ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; ii) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; iii) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Por ende, corresponde valorar los hechos probados que son indicios del delito.
Análisis de Contenido	En lo expuesto, se reiteró los cuatro presupuestos materiales de la prueba indiciaria, primero que se debió de acreditar eficientemente la variedad de medios de prueba, segundo respecto a la diversidad de pruebas o en casos de excepción si solo se cuenta con uno, debió contener fuerza acreditada; tercero que debió ir acorde con el hecho y el cuarto referido a que cada una se entrelacen con las demás.
Conclusión	Que para la consideración de la prueba indiciaria debe incurrir los presupuestos materiales, como lo son la acreditación de una variedad de pruebas, que guarden relación con el hecho y que todas se enlacen para su determinación.

AUTOR: Kelly Dianeli Carrasco Manrique

FECHA: 02/06/2020